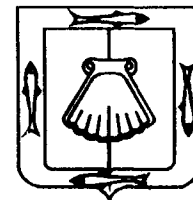




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC- No. 0140883
CARACTERISTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DE
ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL ESTADO.

oOo

DIRECCION DE TRANSPORTE

DECLARATORIA PUBLICA DE NECESIDAD DE 75 NUEVAS
CONCESIONES DE TRANSPORTES EN LA CIUDAD DE CABO SAN
LUCAS.

oOo

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU,
BAJA CALIFORNIA SUR.

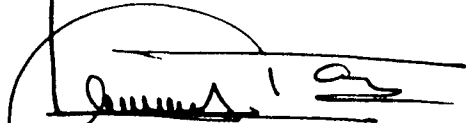
PODER EJECUTIVO

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 11 Y 11-B DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

OTORGO AL C. LICENCIADO **ALFREDO PADILLA ESPARZA**, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TODA VEZ QUE HA SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES APLICABLES.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

PODER EJECUTIVO

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 11 Y 11-B DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

OTORGO AL C. LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ALEGRE ORTEGA, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TODA VEZ QUE HA SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES APLICABLES.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR


C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

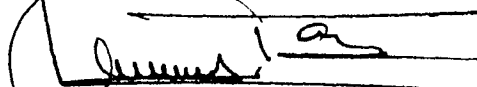
PODER EJECUTIVO

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 11 Y 11-B DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

OTORGO AL C. LICENCIADO **EDGARD JOSÉ VARGAS MENDIETA**, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TODA VEZ QUE HA SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES APLICABLES.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 06 DE OCTUBRE DEL 2003.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

PODER EJECUTIVO

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 11 Y 11-B DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

OTORGO AL C. LICENCIADO **MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ RAMÍREZ**, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TODA VEZ QUE HA SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES APLICABLES.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 06 DE OCTUBRE DEL 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR


C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

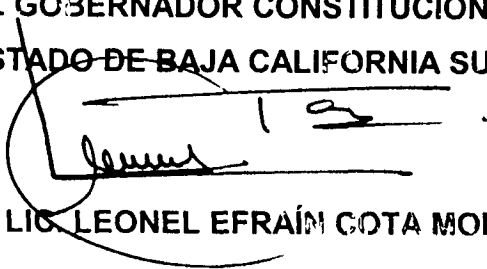
PODER EJECUTIVO

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 11 Y 11-B DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

OTORGO AL C. LICENCIADO LUIS DARÍO YARTO CHÁVEZ. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TODA VEZ QUE HA SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES APLICABLES.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 13 DE OCTUBRE DEL 2003.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Efraín Cota Montaño', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a hand-drawn circle.

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Víctor Manuel Lizárraga Peraza', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a hand-drawn circle.

C. PROF. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DIRECCIÓN DE TRANSPORTE



LIC ENRIQUE CASTRO AGUILAR, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CUYAS FACULTADES ESTÁN CONTENIDAS EN EL ARTICULO 9 FRACCIONES IX Y XII, ARTICULO 10, 10 Bis. INCISO I Y ARTICULO 22 FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ARTICULO 10 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EN BASE A LA REUNIÓN CELEBRADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS EL MIÉRCOLES 15 DE OCTUBRE DE 2003, ME PERMITO HACER LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA DE NECESIDAD PUBLICA DE TRANSPORTE

EN BASE A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

A PETICIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS EN LA MODALIDAD DE TAXI, EN SESION CELEBRADA EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2002, SE SOLICITÓ A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE QUE LLEVARA A CABO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA DETECTAR LA NECESIDAD DE ESTE SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA CIUDAD DE CABO SAN LUCAS.

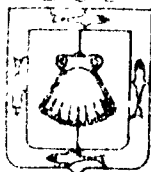
ESTUDIO QUE SE REALIZÓ DURANTE LOS MESES COMPRENDIDOS DE DICIEMBRE DE 2002 A ENERO DE 2003, LLEVANDOSE A CABO MONITOREOS DE LOS SERVICIOS DE TAXIS Y DE LOS DEMÁS SERVICIOS DE PASAJE QUE REPRESENTAN COMPETENCIA PARA ESTOS, ASÍ COMO SONDEOS DE OPINIÓN ENTRE LA POBLACIÓN, TANTO EN COLONIAS POPULARES COMO EN LA ZONA TURÍSTICA, RESULTADO LA NECESIDAD DE MAS SERVICIOS.

POSTERIORMENTE SE DETECTO UN INCREMENTO MAS EN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PUBLICO DE TAXI, YA QUE SE INICIARON NUEVAS FUENTES DE TRABAJO, COMO SON SORIANA Y COSTCO, ASÍ COMO LA APERTURA DE OTRAS FUENTES TALES COMO: C.C.C, TIENDA LEY, COMERCIAL MEXICANA Y LOS HOTELES "LA ESTANCIA" Y "PUEBLO BONITO PACIFICO". ADEMÁS, SE INCREMENTO EL SERVICIO A LAS COLONIAS POPULARES LOS CANGREJOS, CERRO COLORADO, LAS AURORAS Y PALMAS-PROGRESO CON NUEVOS SITIOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y BASADOS EN EL ACUERDO CELEBRADO EL MIÉRCOLES 15 DE OCTUBRE DEL 2003, EN EL SENO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TRANSPORTE, Y APEGADOS AL ARTICULO 22 FRACCIONES I, II Y III, NOS PERMITIMOS HACER PUBLICA LA DECLARATORIA DE LA NECESIDAD DE 75 NUEVAS CONCESIONES EN LA CIUDAD DE CABO SAN LUCAS.

GOBIERNO DEL ESTADO

B C S



DIRECCIÓN DE TRANSPORTE
ESTATAL

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE CASTRO AGUILAR.
DIRECTOR DE TRANSPORTE EN EL ESTADO.

H. XI AYUNTAMIENTO DE
COMONDU

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS
DEL MUNICIPIO DE COMONDU
BAJA CALIF. SUR**

El C. Javier Gallo Reyna, Presidente Municipal del H. XI Ayuntamiento de Comodu, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2,134,148,Fracción II,151 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en e los artículos 2, 11, 21,22, 23, 24, 25 26, 27, 66, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, y 93, 95, 96,97,98,99, 100,115 y 116 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Comodú, Baja California Sur, tiene a bien someter a consideración y aprobación del H. Cabildo el siguiente:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Comodu, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios. Servicio publico que comprende la inhumación, exhumación, reinhumacion, cremación y traslado de cadáveres.

ARTICULO 2º.-El Servicio Público a que se refiere el Artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento, y dentro del Municipio de Comodu, quedará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 3º.- La Inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en Cementerios Municipales, basado en la reglamentación legal correspondiente.

ARTICULO 4º.- No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a particulares para prestar este Servicio Público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece el presente ordenamiento y demás autoridades que regulan esta materia.

ARTICULO 5º.- La ejecución de las normas de este reglamento están a cargo del Presidente Municipal, a través del área administrativa correspondiente, pudiendo proponer Acuerdos al Ayuntamiento para las obras o trabajos que sean necesarios para el el mejor funcionamiento del servicio.

ARTICULO 6o.- La Inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización escrita y firmada por el Oficial Jefe del Registro Civil, previa presentación del Certificado Medico de Defunción.

ARTICULO 7o.- La Inhumación o incineración de cadáveres, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, queda sujeto a todas las condiciones que establecen la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTICULO 8o.- Los Cadáveres que no sean reclamados dentro del término de ocho días siguientes a la muerte, a solicitud de las Instituciones Publicas de Salud, le serán remitidos para realizar investigación de carácter científico o de enseñanza. En su oportunidad el Ayuntamiento los inhumará ó incinerará.

ARTICULO 9o.-En todos los cementerios del Municipio, deberá haber cuando menos 10 fosas preparadas para inhumación.

ARTICULO 10.- Ninguna Autoridad ó empleado Municipal, podrá realizar cobros por derecho o concepto alguno, que no esté previsto en la Ley de Hacienda Municipal o en la Ley de Ingresos para el Municipio de Comondu, Estado debajo California Sur. El pago se efectuara directamente en la Tesorería Municipal, por lo que quien contravenga esta disposición será sancionado de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor conforme a la Ley.

ARTICULO 11.- Son horas reglamentarias para el Funcionamiento de los Cementerios, de las 8:00 Horas a las 18:00 Horas, en invierno, y hasta las 20:00 Horas en el horario de Verano, diariamente incluyendo sábados, domingos y días festivos.

ARTICULO 12.- Los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Cementerio o Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- II. Cementerio Horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.
- III. Cementerio Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV. Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- V. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos, y de restos humanos áridos.
- VI. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- VII. Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

- VIII. Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.
- IX. Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados para el depósito de cadáveres, de restos humanos áridos o cremados.
- X. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XI. Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.
- XII. Restos Humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

TITULO SEGUNDO

DEL ESTABLECIMIENTO Y FINES DE LOS CEMENTERIOS

Capítulo I

DE LOS REQUISITOS PARA SU ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 14.- Para el establecimiento de un Cementerio dentro del Municipio de Comondú se requiere:

- I. Acuerdo del Cabildo para establecer el cementerio o concesión respectiva en su caso.
- II. Autorización de las autoridades sanitarias.
- III. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. Cumplir con las disposiciones relativas a Desarrollo urbano y Ecología, Transporte y vialidad, uso de suelo, y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.
- V. Planos aprobados por la Dirección de Obras Públicas Municipal, contando con un área mínima de diez hectáreas.

ARTÍCULO 15.- Los planos a que se refiere la Fracción V del Artículo 14 de este Reglamento deberán contener:

- I. Localización y dimensiones del Inmueble.
- II. Vías de Acceso.
- III. Trazo de calles para vehículos y andadores.
- IV. Determinación de las Secciones de inhumación con la zonificación y la notificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados.
- V. Oficinas administrativas y servicios sanitarios.
- VI. Red de agua, drenaje y alumbrado.
- VII. Nomenclatura.
- VIII. Áreas verdes y estacionamiento.

ARTÍCULO 16.- Los Cementerios a que se refiere el Artículo anterior, la zona de Inhumaciones será única sin clases ni distinciones, y las fosas serán ocupadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano fosero aprobado.

ARTICULO 17.- Ningún cementerio prestará servicio sin la aprobación del funcionamiento que expida el Ayuntamiento una vez que se verifique la existencia de los servicios conforme a los planos aprobados.

ARTÍCULO 18.- No deberá establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

ARTICULO 19.- Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

ARTICULO 20.- Los cementerios horizontales deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento y los verticales deberán de acatar las disposiciones sanitarias y de la Dirección de Obras Publicas Municipal.

ARTÍCULO 21.-La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones de los cementerios, se ajustara a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- En todos los cementerios del Municipio deberá de haber fosas preparadas y disponibles para inhumación.

Capitulo II DE LAS INHUMACIONES

ARTICULO 23.- La inhumación de cadáveres solo podrá realizarse con la orden escrita del Oficial del Registro Civil y solo en caso de que así lo requieran las autoridades competentes sanitarias y/o Judiciales correspondientes.

ARTICULO 24.- Los Cadáveres deberán inhumarse o incinerarse después de las 12 horas, y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de la Autoridad sanitaria, u orden de autoridad judicial o del Ministerio Público de autorizar su embalsamamiento o conservación.

ARTICULO 25.- Solo podrán efectuarse inhumaciones o incineraciones antes de que transcurran doce horas del fallecimiento, cuando el médico en el certificado de Defunción exprese que es urgente la inhumación del cadáver por considerar que pelagra la Salubridad pública, o cuando las autoridades sanitarias lo determinen.

ARTICULO 26.- La inhumación de cadáveres en el suelo, se hará en fosas que tengan un metro y medio de profundidad, cuando menos dos metros de longitud por un metro de latitud, enladrillado en las paredes laterales protegiendo el ataúd, con la loza colocada entre éste y la tierra que lo cubra, por ningún motivo se colocará loza entre el fondo del ataúd y la tierra. También se podrá inhumar a menor profundidad en subterráneos con gavetas construidas con cemento.

Los terrenos que se utilizaran para realizar dichas fosas serán:

- I. Individuales: Con las siguientes dimensiones: 2x3 Metros para fosa individual.
- II. Familiar: Con las siguientes dimensiones: 4x6 Metros, para Ocho fosas máximo.
- III. Multifamiliar: Con las siguientes dimensiones: 6x6 Metros, para Doce fosas máximo.

Para la vialidad en el Panteón, el Ayuntamiento se reserva 1(un) metro entre cada terreno.

ARTICULO 27.- Todo cementerio horizontal, vertical, fosa, gaveta o nicho deberá de contar con una placa de identificación que por lo menos mencione el nombre, año de nacimiento y defunción.

ARTICULO 28.- La superficie de los lotes en la será mantenida por los interesados, quienes no podrán sembrar plantas cuyas raíces puedan exceder los límites de la fosa.

ARTICULO 29.- Para la construcción o edificación de capillas o monumentos, se requerirá la aprobación de la Dirección de Obras Públicas Municipal.

ARTICULO 30.- Para los efectos del Artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud a la que deberán anexar el proyecto de monumento o de capilla.

ARTÍCULO 31.- El Departamento de Obras Públicas Municipales, no aprobará la construcción de ningún monumento o capilla que sobrepase la superficie de la fosa o fosas, y la altura deberá guardar proporción con la superficie sobre la que se tenga derecho.

ARTICULO 32.- El plazo para la construcción y edificación de Monumentos, o Capillas, será fijado a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipal en coordinación con el solicitante.

ARTICULO 33.- El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones serán por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación en la administración del cementerio.

Capítulo III. DE LAS CREMACIONES

ARTICULO 34.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTICULO 34.- Los cementerios de nueva creación, deberán contar con un incinerador y una zona de gavetas en donde se depositarán las cenizas incineradas en el Cementerio que preste este servicio.

ARTICULO 35.- La incineración de cadáveres se realizará a solicitud de los interesados o por disposición de las Autoridades Sanitarias, debiendo realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Administración Municipal.

ARTICULO 36.- La incineración de restos humanos exhumados al término del plazo que señala este Reglamento para permanecer en las fosas, se realizará cuando lo soliciten los interesados o a los doce meses de estar depositados en el osario sin haber sido reclamados.

ARTÍCULO 37.- El servicio de cremación se prestara por los cementerios municipales a las funerarias cuando estas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la Administración Municipal.

Capitulo IV DE LAS EXHUMACIONES

ARTICULO 38.- La permanencia en las fosas será de un mínimo de 6 años para cadáveres adultos y de 5 años en niños cuando menos. Al vencimiento de estos plazos el administrador, ordenará la exhumación de los restos y su depósito en el osario, llegado el caso de que no hayan refrendado o adquirido en propiedad. Las exhumaciones antes de estos plazos se consideraran Prematuras y solo podrán ser autorizadas por autoridad competente.

ARTICULO 39.- Sólo se podrán adquirir exhumaciones en los siguientes casos:

- I. Cuando lo determinen autoridades judiciales.
- II. Cuando lo solicite los familiares, para incinerar los restos o para reihumarlos en otro lugar, previa autorización legal.

ARTICULO 40.- En los casos señalados en el artículo anterior, deberá mediar además permiso de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 41.- Cuando una exhumación se verifique para reihumanar los restos dentro del mismo cementerio, se efectuará en forma inmediata debiéndose preparar previamente la fosa correspondiente. En caso de traslado fuera del cementerio y/o localidad, se tomara lo dispuesto en el Capitulo V de este titulo.

ARTICULO 42.- Las exhumaciones prematuras se harán bajo las siguientes condiciones:

- I. Deberán iniciarse a primera hora del día, en presencia de las autoridades correspondientes que darán fe de la exhumación.
- II. Solamente estarán presentes las personas que tengan que realizarlas, protegidas con mascarillas.
- III. Se abrirá la fosa impregnándola con creolina y fenol hipoclorito de calcio o de Sodio.

- IV. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, inyectando en uno de ellos Cloro naciente para que el gas escape por el otro, y después se procederá a la apertura de la misma.
- V. Antes de destapar el ataúd, se hará circular por el mismo, cloro naciente.

Capítulo V

DE LA TRASLACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 43.- La Autoridad Municipal a través del Registro Civil podrá conceder permiso para trasladar cadáveres de un cementerio a otro del Municipio siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que la inhumación se realice en la forma prevista por este Reglamento.
- II. Se exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
- III. El traslado se efectuara en vehículo autorizado para el servicio funerario.
- IV. Presentar constancia del cementerio al que será trasladado y de que la fosa este preparada.
- V. Entre la exhumación y reinhumacion no deberán de transcurrir más de tres horas.
- VI. Realizado el traslado el vehículo deberá de desinfectarse.

ARTICULO 44.- El traslado de restos humanos áridos será autorizado por el Presidente Municipal a través del Registro Civil, previa comprobación de que se va a reinhumar en otro cementerio del Municipio.

ARTICULO 45.- Para trasladar un cadáver fuera del Municipio, del Estado o Territorio Nacional, se requiere:

- I. Autorización correspondiente de la Autoridad Sanitaria.
- II. Autorización del Presidente Municipal, a través del Registro Civil.
- III. Conservación del cadáver siempre y cuando la exhumación vaya a efectuarse después del plazo máximo que señala el presente Reglamento.
- IV. Tipo de transporte que va a ser utilizado.

ARTICULO 46.- Para la autorización de traslado fuera del Municipio, del Estado o Territorio Nacional, la solicitud deberá de contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio de la persona que solicita el traslado.
- II. Acta de defunción del cadáver objeto de traslado.
- III. Método que se utiliza para la conservación del cadáver.
- IV. Causas por la que se solicita el traslado.
- V. Lugar o estación de embarque del cadáver.

Capítulo VI DEL OSARIO

ARTICULO 47.- Los cementerios tendrán una edificación destinada para el depósito de restos humanos durante un lapso de doce meses contados a partir de la fecha de Exhumación

ARTICULO 48.- La edificación tendrá en su interior casilleros individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados con la anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron fecha de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa y cualesquiera otro que sirva para individualizarlos.

ARTÍCULO 49.- Transcurrido el plazo de doce meses sin que los restos sean reclamados para su re-inhumación o incineración, serán incinerados y depositados en una Fosa común.

TITULO TERCERO DE LAS CONCESIONES

Capítulo I DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere el Artículo 4º. de este reglamento, en el caso de que carezca de recursos financieros o administrativos para prestar el servicio. Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este Reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

En las concesiones que otorgue el ayuntamiento se determinará el régimen a que deben estar sometidos y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio, así como los precios que deberán cobrar por los servicios concesionados.

ARTICULO 51.- Para otorgar una concesión, el Ayuntamiento lo hará del conocimiento público y convocara a los interesados en la prestación del servicio público mediante publicación oficial en los medios de comunicación de mayor circulación.

ARTICULO 52.- El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio.

ARTICULO 53.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento un 10% de las fosas totales, según los planos que se aprueben, gratuitamente, para inhumar a los indigentes.

ARTICULO 54.- En las concesiones se establecerá que los cementerios particulares deberán funcionar en los mismos términos previstos para los cementerios Municipales.

ARTÍCULO 55.- Las concesiones no excederán de un plazo de 25 años, las que podrán prorrogarse por otro plazo igual a solicitud del concesionario, presentada seis meses antes

del vencimiento del término, siempre y cuando subsistan las condiciones que les dieron origen.

Capítulo II DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 54.- Procederá la cancelación de la concesión:

- I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada.
- II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
- III. Cuando no haya regularidad en la prestación del Servicio.
- IV. Cuando el concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio.
- V. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- VI. Cuando el concesionario infrinja las normas del presente Reglamento.

Capítulo III DE LA TERMINACION DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 55.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo y en su caso de la prórroga. Cancelado o terminado el plazo de la concesión, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

Para dictar la cancelación de una concesión, el Presidente Municipal instaurará previamente un procedimiento de cancelación. Dará a conocer por escrito el concesionario las causas de cancelación en que haya incurrido y le otorgará un plazo no menos de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas si es el caso.

Vencido el plazo y el período de desahogo de pruebas si lo hubiere del Presidente Municipal dictará la resolución que corresponde.

TITULO CUARTO DE LA CLAUSURA Y EXTINCION DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 56.- Cuando las autoridades sanitarias declaren que un cementerio se encuentra saturado, quedará terminantemente prohibido realizar en el mismo más inhumaciones.

ARTÍCULO 57.- Cuando previa autorización por el Ayuntamiento, sea necesario para una correcta planificación o urbanización de la ciudades o pueblos del Municipio de Comondú el Ayuntamiento podrá ordenar la clausura de un cementerio y su extinción, previo el estudio correspondiente que debe de formular la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 58.- En el caso del Artículo anterior se procederá a retirar el servicio público del mencionado cementerio, prohibiendo que se efectúen en el mismo más inhumaciones, y no se admitirá refrendar los derechos sobre las fosas.

ARTICULO 59.- O si en el cementerio se han efectuado inhumaciones que tengan un plazo menor de 7 años para los adultos y 5 años para los niños, se deberá solicitar la autorización de las autoridades sanitarias para efectuar las exhumaciones correspondientes.

ARTICULO 60.- La autoridad Municipal ordenará la publicación por tres veces, de 10 en 10 días en los periódicos diarios de la ciudad de Ensenada, la determinación del Ayuntamiento ordenando la clausura y extinción del cementerio, y otorgará un plazo de 3 meses después de la última publicación para que los deudos o familiares, o personas interesadas en los restos que van a ser exhumados, provea al traslado de dichos restos.

ARTÍCULO 61.- Al terminarse el plazo a que se refiere el artículo anterior, aquellos restos que no hayan sido reclamados, se trasladarán al osario de otro cementerio, en donde permanecerán por doce meses, a cuyo término serán incinerados.

ARTÍCULO 62.- Los restos áridos que sean reclamados se entregarán, con las precauciones sanitarias correspondientes, a las personas que lo hayan solicitado, para que procedan a su inhumación.

ARTICULO 63.- Los terrenos que hayan sido ocupados por un cementerio clausurado y extinguido, sólo podrán dedicarse a parques públicos recreativos o deportivos.

TITULO QUINTO DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

Capitulo I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64.- En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionara mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 65.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

ARTICULO 66.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTICULO 67.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante catorce años, transcurrido el cual, se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad a perpetuidad.

ARTICULO 68.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solo se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal o en quien delegue esta responsabilidad.

siempre y cuando hayan concluido los plazos de temporalidad máxima, previo pago de los derechos que correspondan a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 69.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.
 - II. Que este al corriente con los pagos correspondientes.
- Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso a perpetuidad.

ARTÍCULO 70.- La autoridad municipal, previo estudio socio-económico puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. La entrega del ataúd.
- II. El traslado del ataúd en vehículo apropiado.
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

Capítulo II DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 71.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 72.- El derecho de uso sobre un terreno documentado en título a perpetuidad tendrá las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 73.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 74.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal.
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por el derecho del terreno y su mantenimiento.
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.

- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin permiso del administrador.
- IX. Las demás que establece este Reglamento.

Capítulo III DE LOS VISITANTES A LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 75.- Se permitirá la visita todos los días del año, de las 8:00 a las 18:00 horas en invierno y hasta las 20:00 horas en verano.

ARTICULO 76.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, por lo que no se permitirá la entrada a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

ARTICULO 77.- Dentro de los cementerios queda estrictamente prohibido introducir o vender bebidas alcohólicas o alimentos, así como tirar basura.

ARTICULO 78.- Los visitantes deberán de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y las emanadas de la administración municipal.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 79.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación.
- II. Multa hasta de 100 veces el salario mínimo general diario.
- III. Si el infractor no paga la multa, que se le imponga, se permutar a ésta por arresto que no excederá en ningún caso de 36 horas.

ARTICULO 80.-A los concesionarios de este servicio se les podrá sancionar con

- I. Multa hasta de 200 VECES el salario mínimo general vigente.
- II. Cancelación de la concesión.
- III. Pago al Erario Municipal de los daños que se causen.

TITULO SEPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

Capitulo I DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 81.- Son autoridades administrativas de los cementerios:

- I. Regidores comisionados al Ramo.
- II. Secretario General del Ayuntamiento.
- III. El Oficial titular del Registro Civil.
- IV. Los Administradores de los cementerios del Municipio.
- V. Los Delegados y Subdelegados en coordinación con el Registro Civil.

Capitulo II DEL PERSONAL DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 82.- Para atender el servicio de los cementerios se contara con el personal que autorice el Ayuntamiento de acuerdo al presupuesto municipal.

Capitulo III DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 83.- El Secretario General del Ayuntamiento tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Practicar visitas a los cementerios del Municipio de Comondu, en forma sistemática y constante, y determinar en reuniones con los Administradores, Delegados y Subdelegados, las medidas pertinentes para el mejor funcionamiento de los mismos.
- II. Verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Administradores y en especial que se lleven los libros al día y en orden.
- III. Recabar los informes mensuales que rinden los Administradores, dando cuenta a la Comisión de Regidores del ramo del contenido de dichos informes y del estado que guardan los cementerios.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las medidas que dicte la Comisión de Regidores del Ramo.
- V. Vigilar que el sistema de Archivo empleado opere con veracidad y agilidad.
- VI. Las demás que le atribuya el Ayuntamiento.

ARTICULO 84.- Los administradores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. La conservación, mantenimiento, mejoramiento, vigilancia, supervisión y control del cementerio.
- II. Llevar al día y en orden los libros de registro de:

- a. Inhumación, en el que conste el nombre completo, sexo, numero de partida del acta de defunción, nombre del medico que certifica la causa de la muerte, y datos que identifiquen la fosa.
 - b. Exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos.
 - c. Incineraciones, donde conste el nombre completo, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen la gaveta en que han de colocarse las cenizas del incinerado.
- IV. Dar información al público en general en relación con los cadáveres inhumados, exhumados o cremados.
 - V. Formular las boletas de inhumación, incineración y exhumación, las que contendrán número de asiento de fojas y de libro.
 - VI. Vigilar que las construcciones de capillas y monumentos o cualquier otra obra, sobre fosas, estén debidamente autorizadas por la Dirección General de Obras Publicas Municipales.
 - VII. Verificar que el ataúd contenga el cadáver que se autorizo inhumar.
 - VIII. Supervisar que las inhumaciones y exhumaciones se ajusten al presente Reglamento.
 - IX. Distribuir y vigilar que se cumplan las ordenes de trabajo dadas a las inhumaciones, exhumaciones, veladores y jardineros.
 - X. Constatar y vigilar la hora de entrada y salida del personal, así mismo llevar una lista del mismo para su control.
 - XI. Inventariar y custodiar la herramienta y material en general, destinados al servicio del cementerio.

TITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS

Capitulo I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 85.- El pago de los derechos por inhumación, cremación, exhumación, depósito de restos en el osario, depósito a perpetuidad de cenizas, en gavetas, traslados de cadáveres, refrendos y cualquier otro servicio que se preste conforme a este Reglamento se causaran de acuerdo con las tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 86.- El ayuntamiento solo concederá licencia para la exhumación, traslado de cadáveres o restos, siempre que satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 87.- La construcción de fosas y gavetas será por cuenta del Municipio a través de la dirección del ramo correspondiente y el solicitante pagara a la Tesorería Municipal el costo de la misma.

ARTICULO 88.- La construcción, modificación de obras en cementerio horizontal o vertical, deberá de contar con la licencia de construcción así como el pago del derecho correspondiente.

Capítulo II DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 89.- Los cementerios municipales podrán contar con un Patronato o Comité de Mejoramiento del mismo, con la finalidad de promover y efectuar actividades que repercutan en la imagen y servicio de los panteones.

ARTÍCULO 90.- Los Patronatos o Comités de Mejoramiento estarán integrados por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero;
- IV. Tres vocales, como mínimo.

ARTICULO 91.- Los Patronatos o Comités se reunirán, para el desempeño de sus funciones, por lo menos una vez cada dos meses.

ARTÍCULO 92.- Los Patronatos o Comités de Mejoramiento, tendrán las atribuciones y siguientes:

- I. Los Patronatos y/o Comités de Mejoramiento tendrán personalidad reconocida por El Ayuntamiento
- II. Deberán elaborar un Programa de Trabajo.
- III. Colaborar en las tareas que emprenda el Ayuntamiento a favor del cementerio en cuestión.
- IV. Cumplir con las normas dispuestas en el presente Reglamento.
- V. Informar al Secretario General del Ayuntamiento de las labores que realicen, así como coordinarse con el mismo para dichas actividades.
- VI. Coordinar las tareas de desarrollo del cementerio correspondiente, procurando la autogestión y la participación social de los usuarios así como de la comunidad en general.
- VII. Las demás que le señalen este Reglamento.

TITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 93.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación.
- II. Multa hasta de cien veces el salario mínimo general vigente.

- III. Si el infractor no paga la multa impuesta, se permutara esta por arresto que no excederá en ninguna caso de 36 horas.

ARTÍCULO 94.- A los concesionarios de este servicio se les podrá aplicar las sanciones siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente de doscientos salarios mínimos vigentes.
- II. Cancelación de la concesión; y
- III. Pago al Erario Municipal de los daños causados.

TITULO DECIMO DEL RECURSO DE CONSIDERACION

ARTÍCULO 95.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este Reglamento podrán solicitar su reconsideración ante el C. Presidente Municipal dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO 96.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueve.

ARTICULO 97.- Excepto la confesional, en el recurso administrativo podrá ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyen la motivación de la resolución recorrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse pruebas correspondientes y acompañarse los documentales.

ARTICULO 98.- Si se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de 20 días hábiles para tal efecto. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tomará en cuenta al emitir la resolución.

ARTICULO 99.- El recurso no se tendrá por interpuesto cuando se ofrezca fuera del término, o cuando no se acredite la personalidad.

ARTICULO 100.- El Presidente Municipal emitirá la resolución que proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, salvo que se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo en cuyo caso el término se computará a partir de la fecha en que se haya efectuado esta.

ARTICULO 101.- Las resoluciones no recurridas dentro del término, así como las dictadas al resolverse los recursos, o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 102.- La Interposición del recurso suspenderá la interposición de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 103.- En las resoluciones que no impliquen el pago de multas a la suspensión solo se otorgarán si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente.
- II. Que se admita el recurso.
- III. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- IV. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.
- V. Que no se ocasionen daños o perjuicios a Terceros.

TRANSITORIO.

UNICO: Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Se expide el presente Reglamento de Cementerios para el Municipio de Comondu, Baja California Sur.

Dado en la Sala de sesiones de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento de Comondu, Estado de Baja California Sur, a los 31 días del mes de Julio del 2003 .

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”


C. JAVIER GALLO REYNA
PRESIDENTE MUNICIPAL


PROFR. ELISEO MEDINA ARCINIEGA
SINDICO MUNICIPAL


C. PROFRA. ROSA M. NIEBLA
ACOSTA
REGIDORA


C. MARIO LUIS MONTANO GERALDÓ
II REGIDOR


C. MARTHA ROCÍO HERRERA
CHAVIRA
III REGIDORA


C. ALBERTO A. HIGUERA ARCE
IV REGIDOR


C. LIC. DIEGO DOMÍNGUEZ PALOS
V REGIDOR


C. PROFR. RAYMUNDO AGUNDEZ BERNAL
VI REGIDOR


C. PROFRA. ELBA G. ARCE ROMERO
VII REGIDORA


C. PROFR. ALFONSO ALCANTAR RAMIREZ
IX REGIDOR


C. DR. MANUEL PALOS
IX REGIDOR


C. LIC. JULIO VEGA PEREZ
X REGIDOR


C. LIC. MANUEL FEDERICO
MORALES
XI REGIDOR


C. PROFR. ALBERTO ESPINOZA AGUILAR
XII REGIDOR


C. JOSE GPE. ONTIVEROS BELTRAN
XIII REGIDOR


C. MA. GUADALUPE SOTO COTA
XIV REGIDORA


C. ING. RUBEN RIVAS SOLORZANO
SECRETARIO GENERAL

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.